



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo II

• 098 I •

15 de julio 2020.

MESA DIRECTIVA

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Presidencia

Dip. Arturo Hernández Vázquez

Vicepresidencia

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Primera Secretaría

Dip. Humberto González Villagómez

Segunda Secretaría

Dip. Mayela del Carmen Salas Sáenz

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Presidencia

Dip. Sergio Báez Torres

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Antonio Soto Sánchez

Integrante

Dip. Salvador Arvizu Cisneros

Integrante

Dip. Wilma Zavala Ramírez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO DE
ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA
IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE JUICIO
POLÍTICO PRESENTADA EN CONTRA
DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO, ELABORADO POR LAS
COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales se turnó la denuncia de juicio político presentada por el Maestro en Derecho, David Daniel Romero Robles, en cuanto representante de los ciudadanos Salvador Juárez C., Sergio Ramírez H. Juan Antonio Torres Torres, Sandra Patricia Irepan y otros, en contra de Silvano Aureoles Conejo, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ANTECEDENTE

Ante el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, el día 24 de abril 2020, el Maestro en Derecho David Daniel Romero Robles, en representación de Salvador Juárez C., Sergio Ramírez H. Juan Antonio Torres Torres, Sandra Patricia Irepan y otros, presentó y ratificó denuncia de Juicio Político, misma que presento en contra de Silvano Aureoles Conejo, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

En sesión del Pleno de esta Septuagésima Cuarta Legislatura celebrada, el día 5 de mayo 2020, se dio lectura a la denuncia de juicio político, la cual el día 6 del mes y año en comento, fue turnada a las comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales, ello para determinar la procedencia o improcedencia de acuerdo a lo establecido por el artículo 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

En relación con la denuncia de juicio político, el denunciante hace referencia a hechos que presumiblemente constituyen una causal para incoar juicio político, para lo cual se basan en la siguiente narración de:

HECHOS

...A manera de contextualizar, la Organización Mundial de la Salud ha declarado que el nuevo brote de Coronavirus es una emergencia internacional de salud pública, luego de que un comité de emergencia se reuniera en Ginebra, Suiza. El virus del Coronavirus sigue alarmando al mundo. Los casos registrados siguen expandiéndose dentro y fuera de China, situación que mantiene a la expectativa a las personas y autoridades de los distintos Estados-Nación, frente a esta realidad en nuestro país y nuestra entidad ha asumido siguientes medidas, las cuales son recomendaciones de la misma OMS:

1. Evitar el contacto directo con personas que padezcan infecciones respiratorias agudas.
2. Lavarse las manos frecuentemente, especialmente después del contacto directo con personas enfermas o su entorno.
3. Evitar el contacto sin protección con animales de granja o salvajes.
4. Las personas con síntomas de una infección respiratoria aguda deberían tomar las siguientes precauciones: mantener cierta distancia con los demás, cubrirse la nariz y la boca con pañuelos desechables o ropa al estornudar o toser y lavar las manos.
5. A los centros de atención sanitaria mejorar las prácticas habituales de prevención y control de infecciones en hospitales, especialmente en las unidades de urgencias.

6. A las personas que viajan y desarrollan síntomas respiratorios durante el viaje, o posteriormente, que soliciten atención médica y expliquen al profesional sanitario el trayecto que han realizado.

7. Las autoridades sanitarias deben colaborar con los sectores de los viajes, el transporte y el turismo para que, en los centros de salud para viajeros, las agencias de viajes, los operadores de transporte y los puntos de entrada, se proporcione información a las personas que viajen a vayan a viajar con el fin de reducir el riesgo global de que contraigan o contagien infecciones respiratorias agudas.

Además de estas medidas el Gobierno del Estado de Michoacán encabezado por el Ing. Silvano Aureoles Conejo ha establecido medidas específicas orientadas por las recomendaciones anteriores entre ellas: La suspensión de actividades académicas en todos los niveles educativos de la entidad a partir del 17 de marzo hasta el 20 de abril, emitida mediante circular N° 10/2020, a partir de esta circular, el gobernador ha implementado otras acciones, entre ellas la restricción de la atención a la población en oficinas gubernamentales, a dichas medidas también se sumaron el Poder Legislativo y Judicial, sin ningún inconveniente la clase trabajadora de estos poderes puede acatar las recomendaciones y permanecer ya que sus sueldos están garantizados.

Ante esta realidad lo que se ha visibilizado es la gran desigualdad social y económica que en distintos momentos se ha planteado desde discursos académicos, políticos e ideológicos. Hoy más del 90% de la población económicamente activa vive al día, si deja de percibir ingresos un solo día, no podrá adquirir los insumos básicos para la subsistencia y no, no solo son campesinos y la clase obrera, también los pequeños comerciantes, los profesionistas que trabajamos por prestación de servicios particulares, médicos, abogados, ingenieros, artistas, psicólogos y por supuesto nuestros Pueblos Originarios. Los espacios de lo urbano y rural han sido subordinados a las leyes del mercado global, en lo rural las grandes trasnacionales agrícolas, las mineras explotan nuestros recursos humanos y naturales algunos no renovables y en el ámbito de lo urbano las trasnacionales han suspendido a personal sin goce de sueldo, en este contexto la Ley Federal del Trabajo es letra muerta, así se ha mostrado el Estado Mexicano además de Patriarcal, clasista.

Las medidas económicas que propone el Ejecutivo del Estado son insuficientes, se requieren medidas que impacten de manera directa en la economía de la sociedad michoacana para amortiguar un poco el impacto económico, como lo han realizado otros países como Francia o incluso la Latino América, "la condonación de impuestos directos", pues es facultad de Ejecutivo del Estado.

Nuestra Denuncia se centra en las siguientes consideraciones:

El día 20 del mes de abril del 2020 el Gobernador Silvano Aureoles Conejo anuncio públicamente en una transmisión en vivo desde Casa de Gobierno la firma y publicación de un decreto para el confinamiento obligatorio de la población de nuestra entidad y de no acatarse, señalo una multa, resguardo obligatorio y trabajo social, medidas que son contrarias a Derecho y vulneran los Derechos Humanos individuales y colectivos además que no son facultades del gobernador establecer dichas medidas.

El mismo día por la tarde comenzó a circular el decreto publicado en el periódico oficial del Estado, lo planteado horas anteriores en transmisión en vivo por el gobernador que dando de la siguiente manera:

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL
AISLAMIENTO OBLIGATORIO ANTE LA
PANDEMIA DEL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19)

Capítulo I
Del Aislamiento Obligatorio

Artículo 1°. Durante la vigencia del presente Decreto, todos los habitantes en el Estado de Michoacán, únicamente podrán transitar por las vías de uso público, de manera individual, para la realización de las siguientes actividades:

- a) Adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad;
- b) Asistencia a hospitales, servicios y establecimientos sanitarios;
- c) Desplazamiento al lugar de trabajo para efectuar su prestación laboral, profesional o empresarial, en las áreas declaradas como actividades esenciales por la Federación;
- d) Asistencia y cuidado a adultos mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables;
- e) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros;
- f) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad plenamente justificada;
- g) Cualquier otra actividad de naturaleza análoga a las anteriores; y,
- h) En cualquier desplazamiento deberán respetarse las recomendaciones y obligaciones dictadas por las autoridades sanitarias.

Artículo 2°. La Secretaría de Seguridad Pública del Estado, podrá acordar el cierre a la circulación de carreteras o tramos de ellas por razones de salud pública, seguridad o fluidez del tráfico o la restricción en ellas del acceso de determinados vehículos por los mismos motivos.

Artículo 3°. Cuando las medidas a las que se refiere el artículo anterior se adopten de oficio se informará previamente a los Gobiernos Municipales del Estado, que ejercen competencias de ejecución en materia de tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial.

Artículo 4°. Las autoridades estatales y municipales en materia de tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial garantizarán la aplicación de las medidas contenidas en el presente Decreto, las cuales se limitarán a las acciones relativas a la contingencia sanitaria.

Artículo 5°. Durante la vigencia del presente Decreto se deberá limitar o prohibir reuniones en la vía pública, así como reuniones de cualquier tipo, en lo general todo tipo de eventos públicos o privados que implique la agrupación de personas y en las que no se puedan aplicar las medidas sanitarias, principalmente el de sana distancia, en lo particular eventos sociales, actividades físicas grupales en gimnasios o casas y reuniones laborales o similares.

Artículo 6°. El uso de cubrebocas, de preferencia casero, es obligatorio para las personas que transiten por la vía

pública o en cualquier espacio público, durante la vigencia del presente Decreto, así como la aplicación de las demás medidas dictadas por la autoridad sanitaria.

Artículo 7°. Las personas que no se coloquen en algunos de los supuestos de excepción previstos en el artículo 1° del presente Decreto, y sean localizados en las calles, caminos, carreteras, espacios públicos, parques de recreación, plazas comerciales o cualquier otro espacio donde no se acredite la realización de las actividades esenciales, se les aplicarán las medidas de seguridad sanitaria consistentes en:

- I. Aislamiento obligatorio; o,
- II. Cuarentena.

Se entenderá por aislamiento obligatorio, la separación de personas infectadas, durante el periodo de transmisibilidad de la enfermedad ocasionada por el virus SARS-COV2 (COVID-19), en sus domicilios o espacios habilitados para tal efecto y en las condiciones que eviten el peligro de contagio.

Se entenderá por cuarentena, la limitación a la libertad de tránsito de personas sanas que hubieren estado expuestas a la enfermedad ocasionada por el virus del SARS-COV2 (COVID-19), por el tiempo estrictamente necesario para controlar el riesgo de contagio.

Artículo 8°. La Secretaría de Salud junto con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, establecerán los Centros de Atención de Aislamiento y de Cuarentena, para el SARS-COV2 (Covid-19).

Artículo 9°. Las instituciones de seguridad pública con apoyo de la Policía Michoacán y los Gobiernos Municipales, coadyuvarán en la vigilancia del cumplimiento de las medidas sanitarias establecidas en el presente Decreto.

Capítulo II
De las Sanciones

Artículo 10. El incumplimiento o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes será sancionado con arreglo a las leyes, en términos del artículo 60 fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, por lo que las autoridades correspondientes en materia de seguridad pública, podrán aplicar sanciones por las infracciones a lo establecido en el presente Decreto, las que consistirán en:

- a) Multa de diez a treinta Unidades de Medida y Actualización (UMAs);
- b) Si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por trabajo comunitario que no excederá de tres días, o el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas; y
- c) Si el infractor es reincidente, se le aplicará arresto hasta por treinta y seis horas, sin opción de permuta a trabajo comunitario.

El trabajo comunitario, será consistente en actividades vinculadas a la contingencia, como traslado de alimentos a grupos vulnerables, limpieza en centros de salud y hospitales que no atiendan casos SARS-COV2 (COVID 19), elaboración de cubrebocas para su distribución en población vulnerable, y cualquier otra que determinen las autoridades en materia de seguridad pública y salud, que no pongan en riesgo la integridad de los infractores.

*Capítulo III
De la Coordinación con los
Ayuntamientos del Estado*

Artículo 11. *Se exhorta respetuosamente a los 113 ayuntamientos del Estado de Michoacán, a la aplicación del presente Decreto en los términos establecidos en el mismo.*

TRANSITORIOS

Primero. *El presente Decreto entrará en vigor el día 20 de abril de 2020, una vez publicado el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y estará vigente hasta el día 17 de mayo del año 2020.*

Segundo. *La Secretaría de Seguridad Pública del Estado emitirá los lineamientos y protocolos correspondientes, para la aplicación de las sanciones a que hace referencia el presente Decreto, en el término de hasta 5 días naturales a partir de la entrada en vigencia de éste instrumento. La Secretaría de Salud del Estado emitirá los protocolos correspondientes en el ámbito de su competencia, para los efectos establecidos en el presente Decreto en el término antes señalado.*

Tercero. *Hágase del conocimiento de los 113 Ayuntamientos de los municipios del Estado, el contenido del presente Decreto para los efectos legales procedentes.*

Cuarto. *Hágase la difusión del presente Decreto a través de los medios de mayor difusión del Estado.*

Quinto. *Lo no previsto en el presente Decreto será resuelto por la Secretaría de Salud y la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, en el ámbito de sus competencias.*

MORELIA, MICHOACÁN, a 20 de abril del año 2020.

*Atentamente
"Sufragio Efectivo. No Reelección".*

*Silvano Aureoles Conejo
Gobernador del Estado
[Firmado]*

*Carlos Herrera Tello
Secretario de Gobierno
[Firmado]*

*Israel Patrón Reyes
Secretario de Seguridad Pública
[Firmado]*

*Diana Celia Carpio Ríos
Secretaria de Salud
[Firmado]*

Además de violar constantemente nuestros Derechos Humanos como pueblos originarios (purépecha) de nuestro Estado de Michoacán así lo establece nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional...

Además de entorpecer un Derecho Constitucional como lo es el Artículo 2º la Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido

electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales...

De acuerdo a las consideraciones que señalo, el Decreto dictado por el ejecutivo del Estado es Violatorio de las garantías individuales por ende de los derechos humanos en virtud de los siguientes razonamientos: no existen en nuestro Estado las condiciones sociales y económicas para dicha medida, no se puede restringir la realización de las actividades laborales que no se encuentran en las declaradas como actividades esenciales por la federación, sin las cuales sería imposible la subsistencia de la familia, y el Estado no está garantizando los medios para que los sectores más vulnerables cumplan con dicha determinación, violando con ello lo señalado en el Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Así también vulnera la garantía del trabajo consagrada en el Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

El decreto referido no garantiza los derechos de los ciudadanos integrantes del Estado y tampoco limita la actuación de las Autoridades que participarán en hacer cumplir las determinaciones que se están señalando en este, ejemplo de ello en la Policía Estatal, que en los últimos años ha sido autor de atropellos en las detenciones, retenes, imposición de multas, durante los cuales se violan los derechos humanos, no establece específicamente el actuar de dicha autoridad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Constitución local, en su ARTÍCULO 1º, señalan que:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; asimismo diverso numeral Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. Y sin embargo en el decreto de aislamiento obligatorio el ejecutivo aun y cuando es del conocimiento general que a raíz de la contingencia sanitaria que vivimos gran sector de la población se ha visto en la necesidad de separarse de su trabajo sin goce de sueldo o se ha visto mermado en sus ingresos, se están determinando sanciones pecuniarias que solo algunos podrían cumplir, discriminando por ende a este sector de la población que será el más afectado y con referencia

al trabajo comunitario en las actividades que refiere, tampoco se especifica la forma en que se llevará a cabo dicho trabajo y como se solventarán las necesidades más básicas de dichas personas y/o familiares, en el término que dure la sanción, si se garantizará su trabajo que hubiesen dejado para cumplir con dicha sanción; así mismo la detención en su caso, también será violatoria de la garantía consagrada en el Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo; asimismo no se está observando ARTÍCULO 29 CONSTITUCIONAL: En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

El Gobernador del Estado al descubierto que es ignorante de la situación que se vive en la Entidad, de las Leyes y de su propia realidad, tomando medidas descabelladas que van con sociedad que no es la nuestra, donde siempre la parte más perjudicada es la clase trabajadora, no se puede pensar en encerrar a la gente de manera general y obligada, sacar a la población a calles y carreteras a violentar a la población a que solo obtenga "moches" a que viole derechos humanos, todo esto cobijados por las mismas autoridades; solicitamos se derogue urgentemente este decreto, nuestras comunidades no podrán con la carga económica que a consecuencia de esta determinación aquejará a las familias, no podremos pagar contribuciones, impuestos y ahora más multas, más ingresos para el Estado, más pobreza, más inseguridad...

Acompaña a su escrito el siguiente documento:

I. Decreto por el que se declara el aislamiento obligatorio ante la pandemia del virus Sars-Cov2 (Covid-19), publicado el 20 de abril 2020, por el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Ocampo.

Del estudio y análisis realizado por las Comisiones que dictaminan, se arriba a las siguientes:

CONSIDERANDOS

El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo es competente, para conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos y resolver la denuncia de juicio político, conforme a lo establecido en la fracción XXVI del artículo 44 y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como en el Capítulo III de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

Partiendo del principio de especialidad de las normas, las comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales, son competentes para estudiar, analizar y determinar la procedencia o improcedencia de la denuncia de juicio político, de conformidad con los artículos 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, 79 y 89 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Aunando a lo anteriormente, el artículo 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 29 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios precisa quienes son servidores públicos sujetos de juicio político; y en el caso que nos ocupa, el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, si se encuentran comprendidos dentro de los servidores públicos que pueden ser sujetos de juicio político; así como es un hecho conocido que el mismo actualmente se encuentran desempeñando su cargo, por lo que se cumple con el requisito de procedencia estipulado en el numeral 30 último párrafo de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, numeral que señala:

...El Juicio Político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones...

Así mismo, El artículo 30 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, precisa los actos u omisiones de los servidores públicos que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, estableciendo los siguientes:

- I. Atenten contra las instituciones democráticas o la forma de gobierno republicano, democrático, representativo y popular de conformidad con el pacto federal;*
- II. Violent, de manera sistemática, derechos humanos;*
- III. Interfieran indebidamente a favor de partido político o candidato durante los procesos electorales o violenten la libertad de sufragio;*
- IV. Impliquen usurpación de atribuciones;*
- V. Violenten la Constitución del Estado o las leyes que de ella emanen; y*
- VI. Violenten, de manera sistemática, los planes, programas y presupuestos o las leyes que regulan el manejo de los recursos públicos.*

En relación a la solicitud de denuncia de Juicio Político presentada por el Maestro en Derecho David Daniel Romero Robles, en cuanto representante de los ciudadanos Salvador Juárez C., Sergio Ramírez H. Juan Antonio Torres Torres, Sandra Patricia Irepan y otros, en contra de Silvano Aureoles Conejo, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, y tomando en consideración que la facultad que se nos confiere por la ley a las y los integrantes de estas comisiones dictaminadoras, se encuentra acotada por los planteamientos que hagan las y los actores

en su escrito inicial y con los elementos a que hagan referencia, y nuestra atribución es exclusivamente el determinar si en efecto la conducta del servidor público actualice alguno de los supuestos citados en el artículo 30 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, y éstos redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho; en el caso que nos ocupa se debe observar que la preservación del orden público o del interés de la sociedad en general, están por encima del interés del particular que pudiera sentirse afectado, siendo que los efectos del decreto emitido por el Ejecutivo del Estado para hacer frente a la pandemia del virus SARS-COV2 (COVID-19), cuyas medidas se desprende que son con la “finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus “Sars-Cov2 en la comunidad, para disminuir la carga de “enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19” en la población residente en el Estado de Michoacán, con lo cual no se contravienen disposiciones de orden público ni se sigue perjuicio al interés social, en razón a que el decreto persigue el asegurar la subsistencia del ser humano y evitar el contagio y la propagación del virus antes citado, por lo que las y los integrantes de estas comisiones dictaminadoras realizamos un balance entre los derechos humanos y las libertades individuales, con los de la comunidad, por lo que concluimos que resulta un hecho notorio que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró que el brote del virus SARS-COV2 (COVID-19) es una pandemia, derivado en el incremento de número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional, resultando notorio también que ningún sistema de salud del mundo está preparado para atender contagios masivos, razón por la cual consideramos que el decreto impugnado, no restringe derechos humanos, sino que aplica las restricciones constitucionales propiamente establecidas, limitación o restricción que sin duda tiene sustento en la ponderación del derecho humano a la salud y a la vida, derecho éste que está por encima del derecho de tránsito y, en consecuencia, en el caso en concreto, tiene mucho más peso el derecho a la salud y a la vida, puesto que se corre más riesgo con el hecho de no limitar o restringir el derecho de tránsito, que haya más infectados y por consecuencia más elevado el índice de mortalidad, que puedan colapsar los sistemas de salud y sea imposible atender a la población y garantizar el accesos a los servicios de salud. En consecuencia estamos frente a una conducta positiva del Estado, quien debe desplegar múltiples acciones con el fin de proteger a las personas, ya que el Estado es el garante de la efectiva protección del derecho fundamental, como en este caso lo viene a ser el de salud y la vida, además el Gobernador del Estado de Michoacán es una autoridad sanitaria reconocida constitucionalmente en el artículo 4° de la Ley General de Salud, también lo reconocen como una autoridad sanitaria que en concurrencia de competencias con la Federación, están encargados de instrumentar medidas de prevención y control de enfermedad contagiosas, como en el caso lo viene a ser el virus SARS-COV2 (COVID-19).

Asimismo, quedó evidenciado mediante el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado veintiuno de abril de dos mil veinte, que la Federación reconoce como autoridad sanitaria a los gobiernos de las entidades federativas, reconociéndoles también la obligación de cumplir y hacer observar los preceptos de la Ley General de Salud, por lo que dice dicho acuerdo en su artículo quinto, que corresponderá a los gobiernos de las entidades federativas, vigilar, dictar medidas de prevención y control del virus SARS-COV2 (COVID-19), así como instrumentar acciones para reducir el tránsito de las personas.

Por lo anterior citado, la obligación de protección a la que se encuentra obligado el Gobernador del Estado de Michoacán hacia las y los michoacanos, hace que el decreto a través del cual limita el derecho de tránsito, como una medida necesaria y obligada para lograr su eficacia, debe aplicarse el principio pro persona, a través de un método interpretativo amplio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en su estrecha relación con la Ley General de Salud, Ley de Salubridad del Estado de Michoacán, así como con los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano, como lo son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 4° .1), la Convención Americana de Derechos Humanos (artículos 4.1, 5.1, 7.2, 22.3, 32.2, entre otros) interpretación que trae como resultado que si tiene las facultades para emitir el decreto aludido como motivo para solicitar el juicio político que nos ocupa, en atención al principio pro persona, que viene a constituir dicha medida la más eficaz para la protección de los derechos humanos de las y los michoacanos para prevenir repercusiones en derechos humanos como la salud y la vida de las sociedad en general, por las razones citadas, estas comisiones dictaminadoras no advertimos la actualización de alguno de los supuestos establecidos en el numeral 30 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios para instaurar Juicio Político en contra del servidor público en mención, ya que de lo planteado no se aprecia actos u omisiones que deriven del ejercicio de sus funciones como servidor público y que causen perjuicio a los intereses públicos.

Aunado a lo anterior del numeral 31 la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, se desprende que cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia escrita ante la Mesa Directiva del Congreso del Estado por las conductas señaladas en este capítulo, siendo en el caso que nos ocupa quien presenta la solicitud de juicio político lo es el Maestro en Derecho David Daniel Romero Robles, señalando éste ser representante de los ciudadanos Salvador Juárez C., Sergio Ramírez H. Juan Antonio Torres Torres, Sandra Patricia Irepan y otros, quienes firman el escrito inicial de solicitud de juicio político más no la ratifican, nombramiento que no obra en el escrito de solicitud de juicio político que nos ocupa, siendo que el representante es alguien

autorizado a actuar en nombre del representado, el cual asume las consecuencias de las acciones del representante como si las hubiera realizado él mismo, en razón que no existe documento idóneo donde se acredita la personería con la que se ostenta el Maestro en Derecho antes citado, quien es además la persona que ratifica la denuncia de juicio político y no fueron las personas a quienes señala como sus representados, a efecto de que en el escrito, los que suscribieron el mismo ratificaran el carácter con el que se señala como representante. El Maestro en Derecho multicitado, presento la solicitud de juicio político no, como ciudadano actor, sino como representante sin que acreditara tal carácter, por ende no se cumple con la exigencia del numeral anteriormente citado.

Que lo anterior, no resta, que los solicitantes interpongan, si así lo consideran para sus fines y ante otra instancia, otra modalidad de juicio en materia administrativa.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en los artículos 104, 107, 108, 109 y 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 30, 31 y 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios; 52 fracción I, 60, 62 fracciones XIII y XXIII, 63, 64 fracción I, 66, 79, 89, 244, 245 y 247 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, las Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura el siguiente Proyecto de

ACUERDO

Primero. Se declara improcedente la denuncia de juicio político presentada por el Maestro en Derecho David Daniel Romero Robles, en cuanto representante de los ciudadanos Salvador Juárez C., Sergio Ramírez H. Juan Antonio Torres Torres, Sandra Patricia Irepan y otros, en contra de Silvano Aureoles Conejo, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo. En su momento archívese el presente asunto.

Segundo. Se dejan a salvo los derechos de los aquí denunciados, a fin de que pueda ejercerlos ante la Autoridad competente.

Comisión de Gobernación: Dip. Cristina Portillo Ayala, *Presidenta*; Dip. Antonio Soto Sánchez, *Integrante*; Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, *Integrante*; Dip. David Alejandro Cortés Mendoza, *Integrante*; Dip. Omar Antonio Carreón Abud, *Integrante*.

Comisión de Puntos Constitucionales: Dip. Ángel Custodio Virrueta García, *Presidente*; Dip. Alfredo Ramírez Bedolla, *Integrante*; Dip. Marco Polo Aguirre Chávez, *Integrante*; Dip. Javier Estrada Cárdenas, *Integrante*; Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, *Integrante*.



— 2020 —

**“AÑO DEL 50 ANIVERSARIO LUCTUOSO
DEL GENERAL LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO”**



L X X I V
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



www.congresomich.gob.mx